REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MELIDA TELLO BURBANO C.C.48651328
CAUSANTE: MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES
RADICADO: 1980074089001-2019-00026-00

TIMBIO, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SENTENCIA No.14

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, siendo demandante la señora MELIDA TELLO BURBANO, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 509 del C.G.P., una vez allegado al proceso rehecho el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, de los bienes sucesorales y a ello se procede constatándose que no existen causales de nulidad de las previstas en el Art.133 de la misma normatividad que invalide lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Dentro del presente trámite se han surtido las siguientes actuaciones relevantes:

Mediante auto del 28 de Marzo de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.25393915, fallecida el día 10 de septiembre de 2016, cuyo último domicilio fue la Vereda los Robles del Municipio de Timbío, Cauca, proveído en el cual se le reconoció el derecho a intervenir en el presente asunto, como heredera a la señora MELIDA TELLO BURBANO, titular de la C.C.48651328, en condición de hija de la extinta y se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto sub-júdice.

Una vez se dio el trámite legal del edicto emplazatorio a todas las personas que se consideren con interés jurídico para intervenir en el sucesorio de la causante **MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES**, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien mediante oficio anexo manifiesta que no figuran obligaciones pendientes de pago en dicha seccional, a cargo del causante sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el tramite dentro del proceso de sucesión.

El día 26 de abril del 2019, compareció ante el Juzgado el señor JUAN TELLO MEDINA, quien se identificó con la C.C. No.4738756, procediendo a notificarle el auto que declaro la apertura de la demanda, en calidad de cónyuge corriéndole traslado conforme lo establece el art.492 del C.G.P., en concordancia con el Art.1289 del Código Civil, el cual guardo silencio.

Efectuados los emplazamientos acordes con la normatividad vigente, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se fijó la Audiencia de Inventarios y Avalúo de conformidad a lo establecido en el Art.501 y 502, del C.G.P., la cual se efectuó el día 29 de octubre de 2019, compareciendo a la misma el Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, apoderado de la heredera MELIDA TELLO BURBANO, procediendo la señora Juez a concederle la palabra al profesional del derecho para verbalice los respectivos inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por la causante **MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES**, continuando con la Audiencia, se le corrió el debido traslado a las partes para que presentaran las objeciones respectivas, quienes dentro de la misma no se presentaron objeciones, el Despacho aprueba la relación de los Inventarios y Avalúos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante, seguidamente el mandatario judicial solicita se decrete la partición de los bienes del causante, a la cual el Despacho accedió procedente, ordenar designar a uno de los auxiliares de la justicia para que realice el respectivo Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes dejados por la Causante.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, se decretó el Embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles dejados por la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, los cuales se hallan registrados con las matriculas inmobiliarias No.120-39065, 120102027, y 120102863, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, oficiándose a dicha entidad para lo pertinente.

Teniendo en cuenta que se presenta al despacho el señor JUAN TELLO MEDINA, en calidad de cónyuge de la causante señora MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, se procede a reformar el trámite inicial siendo procedente adelantarlo conjuntamente con la liquidación conyugal con la sucesión intestada.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a los partidores DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, MARIA PATRICIA CORAL IDROBO y CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, para que dentro de los 5 días de recibida la comunicación, manifieste sobre su designación y se presente la primera de las auxiliares mencionadas con el fin de posesionarle del cargo y proceda a realizar el Trabajo de Partición, para ello compareció al Despacho la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada con C.C. No.34532984 expedida en Popayán con T.P. N.147278, del C.S.J., siendo posesionada para para ello se le concede un término de quince (15) días a la profesional (Partidora designada) para que presente el respectivo trabajo partitivo de los bienes del causante.

Presentada la partición por la dentro del término concedido para ello, el despacho profirió auto el 12 de febrero de 2020, corriendo traslado del trabajo de partición las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.509 del C.G.P.

Previo a dictar el fallo que en derecho corresponda con respecto al trabajo de partición, el Juzgado observa que la parte demandante no ha efectuado las notificaciones en debida forma, con respecto a los herederos JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO, GERSAIN TELLO BURBANO, MARIA VIANEY TELLO BURBANO, IDUAN PIOQUINTO TELLO BURBANO y YIMAR TELLO BURBANO, de quienes se encuentra acreditado con los registros civiles su parentesco como hijos de la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, por tales sucesos el Despacho se abstiene de proferir el fallo que en derecho corresponda, y ordena mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, a la parte demandante proceda consumar las notificaciones a los herederos en debida forma, realizando los requerimientos los cuales deberán ser remitidos al lugar de su domicilio de cada uno de los herederos reconocidos conforme lo estipula el art.492 del C.G.P., en concordancia con el Art.1289 del Código Civil, quienes dentro del término manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES.

El día 27 de noviembre de 2020, comparecieron al Juzgado los herederos JUAN BAUTISTA TELLO BURBANO, identificado con C.C.76264844, GERSAIN TELLO BURBANO, titular de la C.C. N.76264854, MARIA VIANEY TELLO BURBANO, identificada con la C.C.

N.48651334, YIMAR TELLO BURBANO, identificado con la C.C. N.10695414 y IDUAN PIOQUINTO TELLO BURBANO, titular de la C.C. N.10298448, a quienes se les notifica el auto que declaro la apertura de la demanda y se les corre traslado de la misma conforme lo establece el art.492 del C.G.P., en concordancia con el Art.1289 del Código Civil, quienes dentro del término manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de 2021, el Despacho reconoce el derecho a intervenir en el proceso sucesorio a los herederos anteriormente nombrados, quienes allegan memoriales en los que dan poder a las abogadas LORENA JULIETA TORO ALARCON identificada con la C.C No.34569998 y T.P. N.232522 del C.S.J., y DIANA VANNESSA HOYOS CALVACHE, titular de la C.C N.1061763176, y T.P. N.303623 del C.S.J., a las profesionales del derecho se les reconoce personería para actuar conforme a los poderes conferidos, asimismo se le concede un término de diez (10) días a la señora ISAMAR ALEJANDRA AGREDO TELLO, con la finalidad de que allegue los documentos idóneos que acrediten el parentesco y se haga parte de los bienes relictos de la causante.

El Juzgado observa que dentro del término concedido a la señora ISAMAR ALEJANDRA AGREDO TELLO, no allego los documentos pertinentes para acreditar parentesco, y pueda hacer parte de los bienes sucesorales dejados por la causante.

Por auto de fecha primero (1) de julio del año 2021, ordena a la auxiliar de justicia designada REHAGA, el trabajo de partición de los bienes sucesorales dejados por la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, incluyendo o excluyendo en las partidas a los herederos que se hicieron presentes y fueron reconocidos dentro del presente asunto, además se reajustan los honorarios a la perito designada y se le concede un término de diez (10) días para que allegue el Trabajo de Partición.

Una vez presentado y modificado el trabajo de partición por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, se profiere auto en el cual se le corre traslado del mismo, por el término legal, para que objeten la partición, término que venció sin que se presentara objeción ni se realizara manifestación alguna por parte de los interesados.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del Juzgado para conocer de esta clase de asuntos.

La demandante actúa a través de apoderado judicial, quien está facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra en forma por venir ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura del proceso y liquidación de la sociedad conyugal de la causante, la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de sucesión.

En punto de legitimación en la causa pro activa, son la demandante legítima contradictora, pues arriman prueba de la calidad con la que actúa y por tanto demuestra el interés que le asiste en la presente sucesión

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero que todo, vale advertir que el Art. 844 del Estatuto Tributario establece que "*Los*

funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. ***Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.***". La norma transcrita exige a la Administración de Impuestos hacerse parte en el proceso sucesorio dentro del término señalado, si el respectivo causante tiene deuda con el fisco, evento que no ha ocurrido pues a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su representación en este liquidatorio, ni ha elevado petición alguna al respecto.

Para este servidor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no estaba exenta de constituir apoderado judicial para comparecer al proceso, pues la simple comunicación aludiendo que los causantes se encuentran omisos no resulta suficiente para cumplir con lo dispuesto en la normativa tributaria, razón por la cual este servidor considera que se puede y debe continuar con el trámite de esta causa mortuoria, evitando así dilaciones injustificadas.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del CGP en su Núm. 1º expresa: "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento****".***

El mismo artículo en su numeral 2º expresa "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: "Háyanse o no propuestos objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

En el presente caso el profesional designado presentó el trabajo de partición, incluso su rehechura, del cual se corrió traslado a los interesados, quienes dentro del término para ello no presentaron objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art.508 del C.G.P., y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo, en este caso de la masa hereditaria y a favor de los interesados- se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo las adjudicaciones, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. En la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

El trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia -mismo que se encuentra en firme, se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION en todas sus partes el Trabajo de Partición, presentado por la abogada DORIS SOCORRO COLLASOS OROZCO, en calidad de partidora, mediante el cual se adjudican los bienes inventariados, a los herederos reconocidos y al cónyuge supérstite dentro de la SUCESION INTESTADA de la causante MARIA CLAUDINA BURBANO VALDES, quien en vida se identificó con la C.C. N.25393915, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se LEVANTEN las medidas cautelares de EMBARGO PREVENTIVO de los bienes inmuebles registrados bajo las Matriculas Inmobiliarias **N.**120-102027, 120-39065 y 120-102863, medida que fue comunicada mediante oficio No.359 del 10 de Octubre de 2019, Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: **DECRETAR** la inscripción de la Partición (hijuelas) y de esta sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en los folios de las Matriculas Inmobiliarias Nos.120-102027, 120-39065 y 120-102863, los cuales se encuentran inscrito los bienes inmuebles, previniendo a los interesados para que una vez realizado lo anterior se allegue al Despacho copia del Certificado de Tradición con la nota registral, o la Certificación o constancia de dicha inscripción.

CUARTO: COLOCAR el expediente a la parte interesada para su expedición de las respectivas copias del trabajo de partición y del presente fallo para su protocolización en la Notaría que opte el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-G.M

JUZGADO 01 PROMISCUO DE TIMBIO
ESTADO No: 102
FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretaria